



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: ACOGE PARCIALMENTE REPOSICIÓN DE
FECHA 3 DE JULIO DE 2012 CONTRA LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 247 DE 18 DE
JUNIO DE 2012.**

SANTIAGO, 10 JUL 2012

RES. EXENTA N° 283

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 y:

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 247 de fecha 18 de Junio de 2012, impuso sanción de multa a BCI Corredor de Bolsa S.A., en adelante BCI o la Corredora, por infringir el artículo 122 del Reglamento de Operaciones de la Bolsa Electrónica de Chile y el artículo 126 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, respecto de las operaciones con acciones CURAUMA realizadas por dicha Corredora entre el 3 de Noviembre de 2010 y el 30 de Diciembre de 2010.

2.- Que, con fecha 3 de Julio de 2012, BCI a través de sus apoderados, interpuso recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 contra la referida Resolución, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, o en subsidio para que se reduzca su monto.

3.- Que, para fundamentar dicho recurso de reposición, se plantean los siguientes argumentos:

- Tras una referencia a los hechos y al proceso, indica que en éste BCI acreditó que en relación a la imputación de cargos por infracción al artículo 23 c) de la Ley N° 18.045, todas las órdenes se ejecutaron por los medios de negociación de las bolsas que garantizan la libre formación de precios; que no tuvo conocimiento que CHG actuando como operador directo de IM Trust compraba las acciones CURAUMA que le ordenaba vender en la Bolsa de Comercio; y que todos sus actos se ajustaron a la norma legal, administrativa y bursátil. De ahí sostiene el por qué la Resolución sancionatoria lo absuelve de la imputación por infracción al citado artículo 23 c) y, asimismo, consideró que no se realizó una triangulación ilícita de acciones entre esas tres corredoras ni transacciones con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios.

- Indica que, sin perjuicio de lo anterior, estiman que la Resolución que los sanciona por infracción el artículo 122 del Reglamento de Operaciones de la Bolsa Electrónica de Chile y el artículo 126 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, es improcedente desde que en relación al artículo 126, las operaciones realizadas en la Bolsa de Comercio tuvieron como contraparte a IM Trust y no a CHG, quien no es miembro de tal Bolsa, no sabiendo BCI ni teniendo cómo saber que era CHG quien estaba detrás de IM Trust. De ahí que no habiéndose formulado cargos por haber convenido operaciones fuera de rueda entre BCI e IM Trust, no era posible sancionarla por infracción al artículo 126.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

- Agrega que contra las normas del debido proceso, si bien se le formuló cargos por infracción a dichas normas reglamentarias, ello se hizo en cuanto tales infracciones se relacionaban a operaciones en que no se respetaban los mecanismos de formación de precios en contravención al artículo 23 c) de la Ley N° 18.045, lo cual fue desvirtuado por la prueba de BCI rendida en el proceso. Así las cosas, habiéndose desvirtuado el cargo por infracción al artículo 23 c), debió haberse asimismo y en virtud del principio de causalidad entenderse que no existieron “operaciones puente” por parte de BCI y dejado sin efecto los cargos por infracción a los artículos 122 y 126.
- Añade que, por otra parte, la Resolución recurrida se basa en la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 14 de Noviembre de 2011 que define el término “convenir operaciones al margen de la rueda”, lo cual sería improcedente toda vez que por aplicación del artículo 3° del Código Civil, tal fallo no obliga a quienes no han sido partes del respectivo juicio y porque es posterior a los hechos por los que se sancionó a BCI. A mayor abundamiento, fundar la Resolución en dicha sentencia es contrario a la forma en que funciona el ordenamiento jurídico vigente que distingue tres poderes del Estado, debiendo los órganos con facultades sancionadoras sólo acudir a la ley para fundar sus actuaciones.
- Indica que, además, la interpretación de la Corte Suprema no es aplicable al caso por ser contraria a la opinión de la Bolsa Electrónica de Chile que sí es legalmente obligatoria para la Corredora conforme las normas que cita, no existiendo tampoco ninguna norma de la Superintendencia que manifieste su desacuerdo con esta opinión.
- Señala que el caso al cual alude dicha sentencia de la Corte Suprema se refiere a uno que no guarda relación con la situación que afectó a BCI, en que se sancionó a una corredora por infracción al artículo 52 de la Ley N° 18.045.
- Expresa que, por otra parte, y a diferencia de aquel caso en que se adjuntó al proceso grabaciones que daban cuenta de conversaciones telefónicas entre las corredoras involucradas, en la especie, no se ha acreditado por ningún medio que BCI convino operaciones fuera de la rueda con CHG, más allá de una mención a la existencia de una operación de venta de acciones por BCI en la Bolsa de Comercio antes de su adquisición en la Bolsa Electrónica a CHG; lo cual es un argumento claramente equivocado dada la práctica de los corredores -amparada por el artículo 274 del Código de Comercio- de ejecutar órdenes de sus clientes antes de que les provean los fondos o los valores para ello.
- Indica que fuera de ello, el argumento de la Superintendencia para sostener que BCI convino operaciones con CHG es la declaración del señor Claudio Pedreros Zapata, ejecutivo de la Corredora, quien se refirió a “operaciones puente” para llevar acciones de una bolsa a otra, sin jamás hablar de acuerdos previos entre las partes ni poderse deducir aquello de su declaración; concepto que por lo demás tampoco se encuentra definido por norma alguna. En razón de todo lo anterior, solicita se deje sin efecto la multa impuesta o en subsidio, se reduzca su monto, se modifique o atenúe el tipo de sanción.

4.- Que, no obstante haberse interpuesto el recurso de reposición fuera del plazo establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, de acuerdo a la presentación de BCI efectuada por escrito de 3 de Julio de 2012, se ha justificado justa causa de error en el cómputo del referido plazo, correspondiendo en consecuencia, pronunciarse acerca de los fundamentos que el recurrente hace valer para intentar demostrar los defectos de que a su juicio adolecería la Resolución recurrida:

4.1.- La sanción aplicada por infracción al artículo 126 del Reglamento de la Bolsa de Comercio exige que -como efectivamente lo expresa la recurrente- más

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono. (56-2) 473 4000
Fax (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

allá del acuerdo con CHG para que BCI efectuara operaciones “puente”, se contara con elementos que plausiblemente permitieran establecer que BCI convino con su contraparte IM Trust que ésta le adquiriera las acciones CURAUMA que por dicha vía se traspasaban hacia tal Bolsa, los cuales no se encuentran establecidos en el proceso, siendo en tal sentido atendibles los argumentos expuestos en la solicitud de reposición.

4.2.- Respecto a la imputación del artículo 122 como instrumental a la vulneración del artículo 23 c) de la Ley N° 18.045 que refiere la recurrente, cabe señalar que si bien se formularon cargos por ambas figuras, ello fue expuesto en una relación concursal de infracciones de tipo material, esto es, como ilícitos que si bien se encuentran ligados, la subsistencia y consumación del uno no depende del otro. Así las cosas, acreditada en autos la existencia de una convención para realizar operaciones al margen de la rueda por la Corredora, es evidente que ha incurrido en infracción al artículo 122 independiente del hecho que no haya podido demostrarse que se ha transgredido el artículo 23 c).

4.3.- Por otra parte, en cuanto al acuerdo del directorio de la Bolsa Electrónica sobre el sentido del artículo 122, cabe precisar que no existe disconformidad entre él y lo expresado por esta Superintendencia, desde que ambos coinciden en que dicho artículo no prohíbe las conversaciones preliminares ni sondeos previos entre las corredoras de bolsa.

4.4.- En el mismo sentido, coincide esta Superintendencia con la interpretación de la Bolsa en cuanto a que de acuerdo al artículo 122, no está permitido a los corredores de bolsa cerrar transacciones fuera de la rueda de bolsa.

4.5.- Así las cosas, no es efectivo que la Resolución recurrida se aleje del acuerdo de la Bolsa Electrónica ni que la citada Resolución se fundamente en el fallo de la Corte Suprema que alude; el cual es mencionado en dicho acto administrativo solo a efectos de ilustrar acerca de la interpretación del artículo 122, cuyo sentido y alcance ya había sido fijado por este Organismo en las Resoluciones Exentas N°s 514 de 25 de Agosto de 2005 y 406 de 12 de Septiembre de 2006, ambas anteriores a las operaciones sancionadas. Al efecto, cabe precisar que conforme el literal a) del artículo 4° del D.L. N° 3.538 corresponde a la Superintendencia *interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.*

4.6.- En lo que respecta a la prueba de la convención fuera de rueda que la recurrente alega no acreditada, baste con señalar que de la declaración del ejecutivo de BCI que refiere, se constata fehacientemente dicho acuerdo, dado que es de simple lógica sostener que la realización de las “operaciones puente” a que se prestó BCI a solicitud de CHG, fue necesariamente precedida del acuerdo entre ambas corredoras para hacer posible que las acciones CURAUMA pasaran de una Bolsa a otra. De este modo, salvo lo expresado en el considerando 4.1.- de esta Resolución, la recurrente no ha hecho valer antecedentes que justifiquen plausiblemente los argumentos que expone para intentar desvirtuar lo expresado en la Resolución Exenta N° 247 de 18 de Junio de 2012.

RESUELVO:

1.- Se acoge el recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 247 de 18 de Junio de 2012 sólo en la parte que sanciona a BCI Corredor de Bolsa S.A. por

Superintendente Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago Chile
Fono. (56-2) 473 4000
Fax. (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



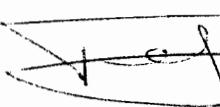
SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

infracción al artículo 126 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, manteniéndose dicha Resolución en todo lo demás y rebajándose la multa impuesta por aquella razón a U.F. 400.

2.- Remítase a la entidad sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


Superintendente
FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.


CARMEN UNDURRAGA MARDONEZ
SECRETARIO GENERAL

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl